

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 6 de 2019

(Mayo 8)

"Por la cual se establece la línea de crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana durante el periodo del 12 de marzo y el 6 de abril de 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto Ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990 y,

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, podrá:

"(...)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

(...)"

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la CNCA "definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)"

Tercero. Que los bloqueos y manifestaciones en la vía panamericana ocurridos entre el 12 de marzo y el 6 de abril del 2019 generaron altas pérdidas económicas a nivel nacional, en particular, en los Departamentos del Cauca, Nariño y Putumayo, viéndose afectado el sector agropecuario, acuícola, piscícola y pesquero, entre otros.

78
67

Cuarto. Que los productores que perdieron o dejaron de vender a tiempo sus cosechas no lograron recuperar la inversión realizada, ni obtener ganancias, por lo que su rentabilidad se vio afectada.

Quinto. Que el Gobierno Nacional considera necesario tomar medidas para mitigar las pérdidas generadas por los bloqueos y manifestaciones en la vía Panamericana que permitan la reactivación financiera de los productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros de los Departamentos de Nariño, Cauca y Putumayo, así como su permanencia en la actividad, y en este marco se propone la implementación de una línea de crédito en condiciones de fomento para financiar el pago de pasivos no financieros.

Sexto. Que para efectos de esta resolución se entiende por "pasivos no financieros a cargo de productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros" aquellas obligaciones adquiridas por las compras a crédito de insumos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, efectuadas con casas de agroinsumos y agrocomercios, que estén soportadas en títulos valores, tales como facturas o pagarés, y que a partir del 12 de marzo de 2019 entren en mora, o sean objeto de modificación o reestructuración.

Séptimo. Que el proyecto de resolución "Por la cual se establece la línea de crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros en los Departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo afectados por los bloqueos y manifestaciones en la Vía Panamericana durante el periodo del 12 de marzo y el 6 de abril de 2019", estuvo publicado en la página de internet de FINAGRO para comentarios.

Octavo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las instituciones financieras que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario podrán financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros, conforme a las condiciones establecidas en la presente resolución.

Para efectos de esta resolución se entiende por "pasivos no financieros a cargo de productores agropecuarios, acuícolas, piscícolas y pesqueros", aquellas obligaciones adquiridas por las compras a crédito de insumos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, efectuadas con casas de agroinsumos y agrocomercios, que estén soportadas en títulos valores, tales como facturas o pagarés, y que a partir del 12 de marzo de 2019 entren en mora, o sean objeto de modificación o reestructuración.

Artículo 2o. Beneficiarios. Podrán acceder a esta línea de crédito el pequeño, mediano y gran productor cuya actividad económica, de la cual dependen las fuentes de pago de sus pasivos no financieros, se vio afectada como consecuencia de los bloqueos y

manifestaciones presentadas en la Vía Panamericana desde el 12 de marzo hasta el 6 de abril del 2019.

Artículo 3o. Actividad financiable. El pago de los pasivos no financieros adquiridos con casas de agroinsumos o agrocomercios, por la compra de insumos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras en los Departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo, que a partir del 12 de marzo de 2019 entren en mora, o sean objeto de modificación o reestructuración.

Artículo 4o. Requisitos. Además de los previstos en la normatividad aplicable y la expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como en el Manual de servicios de FINAGRO, para el otorgamiento del crédito acá regulado, los intermediarios financieros deberán exigir el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Adjuntar copia simple del certificado de existencia y representación legal del acreedor.
- b) Adjuntar copia simple de los títulos valores que incorporan las sumas adeudadas a las casas de agroinsumos y agrocomercios por concepto de la compra de insumos destinados a las actividades agropecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras efectuadas, tales como facturas o pagarés, los cuales deben cumplir con las normas comerciales y tributarias vigentes.
- c) Adjuntar certificación suscrita por el revisor fiscal, contador o representante legal del acreedor, según corresponda, donde conste la existencia de los pasivos no financieros por los conceptos establecidos en la presente resolución, así como el señalamiento de las garantías que los respaldan. De ser el caso, se deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y certificación de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de quien suscriba la certificación.
- d) El productor beneficiario del crédito deberá autorizar que el desembolso del mismo, se efectúe directamente a la casa de agroinsumos o agrocomercio respectivo.

Artículo 5o. Condiciones financieras. El crédito que otorgue el intermediario financiero en los términos de esta resolución, se sujetará a las siguientes condiciones financieras:

- a) **Monto:** hasta el cien por ciento (100%) de los pasivos no financieros acreditados, a cargo del productor por concepto de capital, intereses corrientes y de mora hasta por noventa (90) días.
- b) **Tasa de interés:** la tasa de interés que se aplicará a los créditos de que trata esta resolución, será la tasa establecida para los créditos en condiciones ordinarias, según las resoluciones vigentes de esta Comisión.
- c) **Amortización de la deuda:** los abonos a capital, el periodo de gracia y la periodicidad de pago de los intereses se pactará con el intermediario financiero, de acuerdo con el flujo de caja del productor y/o la actividad productiva que desarrolla. La periodicidad de pago de intereses no podrá superar la modalidad año vencido.
- d) **Margen de redescuento:** el margen de redescuento será hasta el cien por ciento (100%).

Artículo 6o. Registro. Las operaciones de qué trata esta resolución deberán registrarse ante FINAGRO antes del 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

107 8

Artículo 7o. Control de inversión y procedimientos. Para efectos del control de inversión, el intermediario financiero deberá verificar que la actividad productiva se encuentre ubicada en los Departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo y que los recursos se destinarán al pago de pasivos no financieros.

FINAGRO adelantará el control de inversiones aleatorio y selectivo de los créditos objeto de la presente resolución y adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución, para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 8o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular reglamentaria correspondiente.

Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán todo su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).


ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Presidente


CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA
Secretaria Técnica (E)